

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑÓN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud de la Regional Bogotá**, a efectos de que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑÓN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud de la Regional Bogotá**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo de segunda instancia del 08 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑÓN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud de la Regional Bogotá**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Así mismo, se les requiere para que en caso de no ser los responsables de hacer cumplir y cumplir respectivamente del fallo de tutela referido, indiquen de manera precisa (nombre, número de cédula, cargo, etc), las personas con tales competencias.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2010-01179-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido, se describió traslado de incidente. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 3 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, este Despacho aclara que la solicitud presentada por el señor GASTÓN EDUARDO ÁVILES, corresponde a un incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo con placas KTD 721 y no un incidente de nulidad, como erróneamente se manifestó en providencia del 22 de febrero del presente año.

2.- Conforme revisión de la totalidad del expediente, CUADERNOS 1 AL 4, se **NIEGA DE PLANO** el incidente que, de nuevo, presenta el señor ÁVILES, en consideración a que ya se había surtido este mismo trámite, como refulge del CUADERNO 3 de este proceso.

Dicho incidente fue propuesto por el señor GASTÓN EDUARDO ÁVILES el 8 de abril de 2022, resuelto, previo agotamiento de todas las etapas incidentales, el 26 de septiembre de 2022. Providencia que no fue objeto de recurso alguno y que en consecuencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

3.- Finalmente, se **REITERA** este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, conforme providencia que data del 9 de agosto de 2022, que levantó las medidas cautelares aquí decretadas. Providencia que también se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Se describió por parte del demandante objeción al juramento estimatorio. Sirvase proveer. Bogotá D.C., marzo 10 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho tuvo por notificados a unos demandados y no notificados a otros.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de los demandados solicitó revocar la decisión acotada bajo el argumento de que este Despacho ha realizado una interpretación arbitral y abusiva de las normas que contemplan el cumplimiento de requisitos para entender otorgado un poder, a la luz de un exceso ritual manifiesto.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en el recurso que primigeniamente diera paso a la decisión aquí recurrida, dirigidos a establecer la falta de postulación en los demandados CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN y AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO al no cumplir con los postulados establecidos en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

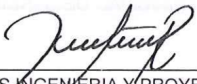
De cara a la sentencia STC 3134 del 29 de marzo de 2023¹, este Despacho se mantendrá en la decisión recurrida en consideración a que nos encontramos frente a un consorcio y a un demandado que se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Al interior del expediente puede apreciarse que la dirección donde reciben notificaciones CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN y AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO, corresponde a licitaciones@bcsingenieria.com y/o gerencia@bcsingenieria.com y administrativa@aureliogutierrez.com como puede observarse:

CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN:

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en el presente documento a los 20 días del mes de Mayo del año 2016.

Nombre: CLARA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO
Cédula de ciudadanía: 52.161.627 de Bogotá.
Representante Legal de: CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN
NIT: N/A
Dirección: carrera 16 A No. 80-94 Oficina 702 Edificio Country
Teléfono: 4674392
Fax: 4674392
Correo electrónico: licitaciones@bcsingenieria.com y/o gerencia@bcsingenieria.com


BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S
CLARA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO
C.C. No. 52.161.627 de Bogotá
Carrera 16 A No. 80-94 Oficina 702 Edificio Country Telefax: 4674392

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 3134-2023. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01. 29 de marzo de 2023

AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : AURELIO GUTIERREZ CASTILLO
C.C. : 19.206.114
N.I.T. : NO REPORTO
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00938835 DEL 5 DE MAYO DE 1999
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 19 N 84 - 41 OF 402
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ADMINISTRATIVA@AURELIOGUTIERREZ.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 19 N 84 - 41 OF 402
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: AURELIO53@GMAIL.COM

Si bien, este Despacho no niega que las partes tienen la posibilidad de escanear su firma o firmar de su puño y letra las facultades que otorgan a sus apoderados, lo cierto es que no puede, como lo pretende el recurrente, ignorar los presupuestos que nuestro legislador ha señalado claramente en los artículos 291, numeral 2º del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022.

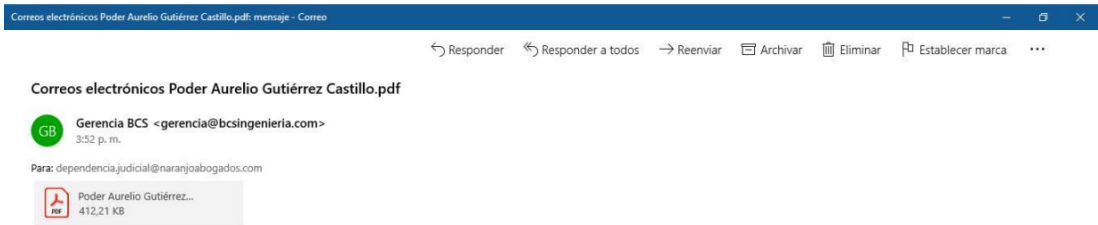
Denunciar que esta Juzgadora incurre en un exceso ritual manifiesto por verificar los requisitos exigidos por el legislador, contradice la protección al debido proceso que debe mantenerse tanto para el demandante como para el demandado. Es palmario entender que nos encontramos en presencia de demandados con una categoría de comerciantes, como aflora de la documentación aportada por las partes. En consecuencia, el apoderado de la pasiva no puede perseguir que este Despacho omita los requisitos legales para entender configurado el derecho de postulación.

Como se reitera, el abogado CARLOS NARANJO con la contestación de la demanda presentó dos poderes escaneados, que conforme sus manifestaciones corresponden a los enviados así:

Por el demandado CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN:



Y por el demandado AURELIO GUTIÉRREZ CASTILLO, así:



Bajo esta lógica, no le está permitido a esta Juzgadora realizar diferenciaciones que no se encuentran previstas en la ley, que es clara en establecer los parámetros que deben cumplirse para efecto de entender configurado el derecho de postulación que, en este tipo de procesos, se exige.

En mérito de lo anterior y en contravía de los adjetivos “arbitrario” y “abusivo” que deprecia el apoderado de los demandados respecto de la actuación de este Juzgado, no se encuentra que se rebase la protección del derecho sustancial cuando nuestras normas procesales han establecido

puntualmente cómo acreditar el envío de mensajes de datos y de cara a que constitucionalmente se protege, justamente de esta forma, un debido proceso que cubija las participaciones de las partes en el proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente a la luz del artículo 321 numeral 1º del CGP, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda con el respectivo envío conforme el artículo 324 del CGP.

TERCERO: Tener por trasladada la objeción al juramento estimatorio, en tiempo, por la parte demandante.

QUINTO: Fenecido el término de ley, ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 071 del 27 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidador allega informe/juzgado segundo civil municipal remite proceso 2020-179 y deja medidas a disposición. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el liquidador clase C, **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO**, se notificó personalmente el día 06 de febrero de 2023 del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **MARTHA CECILIA MORENO JARA**, de fecha 04 de octubre de 2022 y del auto que lo designó liquidador de la misma fecha.
- 2.- Téngase en cuenta que el Liquidador notificó por aviso (pdf 01.207) a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia de este proceso.
- 3.- **REQUERIR** al Liquidador para que presente el avalúo actualizado con *valoración* de los bienes como los dispone el numeral 3 del artículo 564 del CGP.
- 4.- **REQUERIR** a la secretaria del Juzgado para que proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores del deudor **MARTHA CECILIA MORENO JARA**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022
- 5.- Agréguese al expediente el proceso 2020-00179 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con vencimiento del traslado de recurso de apelación contra mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., marzo 2 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en término por la parte ejecutada, contra auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada arguye que las facturas electrónicas números 151151, 15277, 15321, 15338 y 15343, adolecen de los requisitos formales para que se persiga su pago, toda vez que no se acreditó el acuse de recibido, o constancia de aceptación de dichos instrumentos.

Así mismo, argumenta que los valores cobrados con estos títulos pretenden recaudar sumas de dinero por concepto de demora en la entrega de containers y no por una entrega real de un producto o de satisfacción de servicios, a la luz del Estatuto Tributario. Facturas, que, según la pasiva, fueron debidamente objetadas.

ARGUMENTOS DE LA EJECUTANTE

Descorriendo el traslado en tiempo, la parte demandante cita el artículo 773 de nuestro estatuto mercantil y aduce que debido a que la ejecutada no rechazó las facturas de venta, las mismas se entienden aceptadas de forma tácita.

Respecto del concepto de cobro al interior de los instrumentos, puntualiza que estos corresponden a gastos de la naviera por la utilización de sus contenedores y corresponde a un costo variable y un servicio intangible, que está contemplado en este tipo de negocios. Aunado a que la pasiva no realizó objeción alguna respecto de dicho cobro.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el ejecutado ha hecho uso de la herramienta dispuesta por el legislador, contemplada en el artículo 430 del CGP, y, por ende, es procedente surtir el presente recurso que persigue poner en entredicho los requisitos formales de los títulos ejecutivos allegados.

De la censura realizada por el ejecutado, a propósito de que, con la presentación de la demanda la demandante no allegó el debido acuse de recibido o constancia de aceptación; frente a lo cual la actora se limitó a explicar la aceptación tácita o expresa de la factura de venta, sin que nada dijera respecto del envío de los títulos ejecutivos, aquí arrimados, este Despacho encuentra que la censura deberá abrirse paso.

De la revisión del expediente, es claro que la demandante allegó las facturas electrónicas y las representaciones gráficas, respectivas, pero no se allegó constancia de recibo, o envío al correo electrónico de la sociedad aquí demanda. Aunado a lo anterior, en consonancia con el Decreto 1074 de 2015, que exige el registro en el RADIAN de la constancia electrónica de la aceptación tácita del título, no se observa el cumplimiento de dicha carga por parte de la sociedad demandante. Máxime que al realizar una revisión de los códigos QR de cada una de las representaciones graficas adosadas, lo que se muestra es: “sin eventos asociados”.

Aquí el de la factura número 15151:

< Volver

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
6542cbbc71240c1ce00a0dbe6914c46b202d188021d0485604053371e79f020e49a751136c892fbc80f83e236d2cda

Factura electrónica

Serie: PVE
Folio: 15151
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-03-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 900754988
Nombre: SERVADE LOGISTICS SAS

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900054670
Nombre: TECNIRUEDAS COLOMBIA SA

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$74,261,352

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: SERVADE LOGISTICS SAS

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Nuestro Tribunal, al respecto, ha puntualizado que:

“Bajo este entendido, ciertamente, el percutor de la acción blandida no se erige en sí mismo con la aportación de factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida certificación expedida por la DIAN, que da cuenta, se insiste, de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno u acción sobre el documento en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación tácita en los términos de la articulación en cita, como lo indica la censura.

Sin embargo, no debe pasarse por inadvertido lo atinente al “Registro RADIAN”, que “...Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...”¹.

En complemento, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...”. Ergo, la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico correspondiente.

5.3. En el caso sub-examine, cabe resaltar que aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica.

Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención.”²

En consecuencia, le asiste razón a la pasiva al argüir que no se demuestra por parte de la ejecutante la respectiva trazabilidad que le permita a este Estrado, observar el respectivo envío de las facturas electrónicas a fin de determinar la aceptación tácita, que deprecia la ejecutante.

Finalmente, este Despacho, con ocasión del memorial allegado por parte de la sociedad actora, el día 24 de febrero del presente año y teniendo en cuenta que no se establece por parte de la ejecutante cuándo se realizó el abono deprecado y en consideración a que se abrirá paso a la negación de la demanda, no realizará manifestación adicional alguna.

¹ numeral 12, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020
² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Apelación de auto. M. Clara Inés Márquez Bulla. Radicación No. 11001310302520220008601. 22 de febrero de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandada al abogado **VICTOR EDUARDO QUIROGA CÁRDENAS**, en consonancia con las facultades a él conferidas en escrito poder allegado y obrante en archivo PDF 12, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto en tiempo/no requiere fijar en lista/con informe secretarial sobre memorial. Sirvase proveer. Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial del acreedor garantizado, contra el auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió rechazar la solicitud de aprehensión.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que dentro del término para corregir la petición no guardó silencio y contrario a lo señalado por el Despacho en providencia que ataca, sí radicó desde el correo de la apoderada carolina.abello911@aecsa.co dirección electrónica debidamente inscrita en el SIRNA el escrito de subsanación el día 23 de febrero del 2023 a las 10:38 am al correo del juzgado cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior solicita, que se REVOQUE en su integridad el auto fechado el 17 de marzo del 2023, notificado mediante estado el día 21 de marzo de 2023 y en su lugar ORDENE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE a favor del BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de DAGOBERTO ANTONIO TAPIAS TAPIAS.

CONSIDERACIONES

Con respecto al examen que se pone en conocimiento del Despacho, es preciso recordar que con ocasión de la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de dar claridad a este asunto, la secretaría del Juzgado procedió a generar solicitud de seguimiento de los correos recibidos el pasado 23 de febrero de la presente anualidad con el objetivo de verificar si en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió o no el memorial que aduce la parte interesada.

Así las cosas, según informó la secretaría del juzgado, se logró evidenciar que para la fecha indicada, esto es, el día 23 de febrero del 2023 a las 10:38 am, no fue recibido en la bandeja de entrada, ni la de correo no deseado el memorial que corresponde a la subsanación aludida.

De otro lado, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico (pdf 15) indicó también, que “*de acuerdo con la validación, la cuenta de correo carolina.abello911@aecsa.co NO envió ningún mensaje en las fechas “2/23/2023 12:00:00 AM - 2/23/2023 11:59:59 PM” a la cuenta destino cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

Bajo este contexto, pese al soporte que aporta la apoderada de la entidad acreedora, la decisión será confirmada, pues de la revisión manual del correo institucional efectuado por la secretaría del Despacho, así como del informe rendido por la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico, no se evidencia que el mentado mensaje de datos señalado por la recurrente se haya recibido efectivamente en el correo del Juzgado.

De otro lado, será negado el recurso de apelación propuesto en subsidio, toda vez que la petición a la que se refiere el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, esto es, solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, es de aquellas diligencias que conforme al numeral 7 del artículo 17 del CGP son de conocimiento del Juez Civil Municipal en **única instancia**.

Así mismo, de la lectura del artículo 321 ib. no se desprende que el auto recurrido se encuentre enlistado en esta disposición, como tampoco expresamente señalado en ninguna norma del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo/segundo escrito recibido de forma extemporánea. Sírvase proveer Bogotá, 31 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL-COMIPOL.**, con NIT. 900.052.579-1. y en contra de **WILSON ARTURO RIAÑO NUÑEZ** y **ANA PAULINA ROJAS TORRES** con cédulas de ciudadanía Nos. 94.401.242 de y 20.796.227, por las siguientes sumas:

1. Por el capital vencido y no pagado corresponde a las cuotas de capital no pagadas desde el 4 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$10.912.544.00)**, descritas en el escrito de Subsanción de la demanda.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, correspondiente al capital vencido y no pagado descrito en el escrito de subsanación de la demanda, desde el 4 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total, intereses que serán liquidados en su debido momento.
3. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$115.704.053.00)**., por concepto de aceleración del saldo insoluto del crédito.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20485752, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

CUARTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de auto que ordena aprehensión. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede (pdf 16), con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el nombre del apoderado judicial de la entidad acreedora, en el numeral quinto del auto del, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se conoció del presente trámite, por lo que Dispone,

1.- CORREGIR la alteración del nombre del apoderado judicial de la entidad acreedora, consignado en el numeral “Quinto” del auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se conoció del presente trámite, para que se entienda que su nombre correcto corresponde a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** y no como allí quedó indicado.

2.- Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, poder Europa Fashion Ltda solicitud fijar caución, solicitud remitir link expediente - solicitud tener por notificado por conducta concluyente /recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de medidas cautelares/solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer Bogotá, 14 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 12) memorial aportado por la parte actora con solicitud de corrección del nombre de los demandados y valor en letras de la obligación ejecutiva, con fundamento en el artículo 286 del CGP, del Despacho procederá a corregir las alteraciones evidenciadas.

De otro lado conforme al memorial visto a (pdf 10) se procederá a remitir el link del expediente a la parte ejecutada **JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE** y a notificarlo por conducta concluyente.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración de los nombres de los demandados, y el valor en letras contenido en el numeral “primero” del auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral “primero” del auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago, queda de la siguiente manera.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890.903.938-8, y en contra de **EUROPA FASHION LTDA** identificada con Nit 900.024.829, **NELSON DÍAZ LAVERDE** identificado con C.C. 79273301 y **JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79413083, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No. 430111502.

1. Por la suma de **Treinta Y Dos Millones Sesenta Y Un Mil Ciento Veintiún Pesos (\$32.061.121) M/Cte.** Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 430111500.

1. Por la suma de **Quince Millones Ciento Cincuenta Y Ocho Mil Ciento Noventa Y Dos Pesos (\$15.158.192) M/Cte.** Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 430111501.

1. Por la suma de **Once Millones CuatroCiento Cuarenta Y Siete Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos (\$11.447.824) M/Cte.** Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

TERCERO: Esta providencia hace parte integrante del auto que se corrige.

CUARTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

QUINTO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a los demandados **EUROPA FASHION LTDA** y a **JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE**, como notificados por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto

SEXTO: Previo a reconocer personería jurídica a la sociedad **VM LAWYERS S.A.S.**, deberá acreditar la nota de presentación personal del artículo 74 del CGP, o en su defecto que el poder se haya conferido desde la dirección electrónica o sitio correspondiente al utilizado por el poderdante.

SEPTIMO: Se le pone de presente a la gestora judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos los cuales comenzara a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

OCTAVO: Por ser procedente remítase el link del expediente al apoderado del demandado.

NOVENO: Por secretaria súrtase el traslado del recurso de reposición visto a (pdf 05) del cuaderno de medidas cautelares, instaurado en los términos del inciso 2 del art. 319 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por EVA SANDRID DE HOYOS JULIO, identificada con C.C. 1.047.470.047, quien actúa en nombre propio, en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con escrito de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SANTIAGO ESTEBAN GÓMEZ TORRES** y en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BÓGOTÁ** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 071 del 27 de abril de 2023.**